



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00044/2022

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2  
**Teléfono:** 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: RG

**N.I.G:** 36057 45 3 2021 0000594  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000317 /2021 /  
**Sobre:** ADMON. LOCAL  
**De D/Dª:**  
**Abogado:** CARLOS ALBERTO GARCIA NOVIO  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª**

### SENTENCIA

En Vigo, a 17 de febrero de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada y asistida por el letrado/a: Carlos A García Novio, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 18 de octubre del 2021 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución municipal de 26 de agosto del 2021, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la previa de 11 de febrero del 2021, recaída en el expediente n° 116248/210, que desestimó la solicitud presentada por la actora el 21 de septiembre del 2020, relativa a la concesión de la licencia municipal de una entrada de vehículos de masa máxima inferior a 3.500 kgs, para el inmueble sito en la avenida de Galicia, n° , de Vigo.



En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y todo con expresa imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite el recurso por decreto de 20 de octubre del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 23 de noviembre del 2021, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 13 de enero del 2022.

En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 1.000 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La actuación impugnada ha denegado a la actora la concesión de la autorización para el uso común especial de la acera, en el concreto punto de acceso a su propiedad, por no acreditar el título habilitante para el desarrollo de la actividad que justificaría la licencia. Esto es, la recurrente ha trasladado a la demandada, desde el inicio que el bajo del inmueble sito en la avenida de Galicia, nº , de Vigo, es un local comercial, a pesar de que la demandada lo hubiese calificado como un garaje. Empeñada la recurrente en que no lo es, que se trata de un local comercial, la demandada le ha requerido el título urbanístico que le habilita para el desarrollo de esa actividad, comercial, y por no haberse presentado, la solución ha sido la conocida.

La demandada también ha fundamentado su decisión en que la interesada contaba con una alternativa para la concesión de la licencia, promover ante el departamento urbanístico municipal el cambio de uso de la propiedad, adecuándolo a la realidad existente, la de constituir un garaje, pero por no haber sido



aprovechada esta opción, se ha resuelto la desestimación de la solicitud.

La postura de la actora pasa por rechazar que la demandada le pueda exigir ese requisito que, considera adicional, de acreditación de título habilitante para el desempeño de actividad comercial, entiende caprichosa la exigencia y razona que existen múltiples casos próximos en los que el vado se ha autorizado a pesar de que no constituya ni garaje, ni local comercial.

Antes de proseguir dejamos constancia de los términos literales de la solicitud administrativa que fueron: *"Concesión de licencia para la entrada de vehículos (vado) para el local sito en la avenida de Galicia, nº , bajo"*.

**SEGUNDO.-** Pues bien, expuestas las posturas enfrentadas de las partes, antes de abordar la solución a la controversia, conviene dejar constancia de la doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza de la figura que nos ocupa y aun antes, aproximarnos al significado jurídico de la institución del vado.

Si acudimos a la página web de la demandada, vemos que al respecto indica:

*"Solicitud de Licencia de Entrada de Vehículos (vados)*

*El paso de vehículos a locales o espacios de uso privado, pasando sobre espacios de uso público peatonal, requerirá la correspondiente licencia municipal de vado. La licencia de vado conllevará la prohibición de aparcamiento de cualquier vehículo frente a la entrada del local y, por consiguiente, la autorización para señalar tal circunstancia."* (subrayado, nuestro).

Como decíamos al inicio, nos hallamos en presencia de un uso común especial de un espacio perteneciente al dominio público local, la acera de la avenida de Galicia, de Vigo, que si se pretende, está sujeto a la previa autorización. Esta autorización no es una licencia en sentido estricto, a pesar de que repetidamente se emplee ese término para referirse a ella. No es una licencia como la urbanística, contemplada en el art. 142 de la LEY 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG), a pesar de que el art. 77.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante, RBEL), expresa que: *"Las licencias se otorgarán directamente..."*, reiteradamente la jurisprudencia ha puesto el acento sobre el carácter más discrecional que reglado de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

este tipo de autorizaciones que es como, en rigor, deben denominarse. Y esa discrecionalidad parte o se asienta en el hecho de que recaigan sobre el demanio y permite que puedan ser revocadas y dejadas sin efecto en cualquier momento, art. 92.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAP).

La STSJ de Madrid Contencioso sección 2 del 01 de junio de 2016 (Sentencia: 430/2016 Recurso: 352/2015), motivaba al respecto:

*“- Las autorizaciones para la ocupación del dominio público, constituyen una excepción al uso normal del mismo que pertenece a todos los ciudadanos. Por tanto las autorizaciones que se puedan otorgar al efecto, lejos de constituir una actividad eminentemente reglada, tiene ciertos matices de discrecionalidad fundamentada en criterios de oportunidad, imagen urbana, densidad de tránsito por la vía pública que se pretende ocupar, etc etc, teniendo en cuenta no solo la actividad concreta para la que se pide la autorización, sino además, su relación inequívoca con cuestiones tan relevantes como la protección del medio ambiente, la salubridad y seguridad pública, la ordenación del tráfico rodado...”*

Y más recientemente, la STSJ de Castilla y León Contencioso sección 1 del 01 de octubre de 2021 (Sentencia: 195/2021 - Recurso: 75/2021), incidía en que:

*“Por ello a la vista de tales dificultades y de mencionado criterio jurisprudencial aplicado sobre todo en materia de vados, esta Sala concluye en relación con el caso de autos que nos encontramos ante la solicitud de autorización formulada con un uso común especial normal del dominio público. [...]*

*“Y en relación con la naturaleza de dicha "licencia" denominada también en ocasiones "autorización" frente a la "concesión administrativa" del art. 79 del mismo Reglamento, contemplada para los supuestos de uso privativo de bienes de dominio público y de uso anormal de tales bienes, se ha pronunciado la Jurisprudencia y también esta Sala en su sentencia de 4.11.1999, dictada en el recurso núm. 990/1998 (reiterado en su sentencia nº 19/2007, de 19.1.2007, dictada en el recurso de apelación núm. 182/2006), y lo hace del siguiente modo, destacando la discrecionalidad que concurre a la hora de resolver sobre el otorgamiento o denegación de dicha licencia:*

*"PRIMERO: Se impugnan en el presente recurso la resolución administrativa que denegó al recurrente la licencia*



de vado que solicitó para el local sito en la calle Avenida del Espolón nº7 de Aranda de Duero, ello por considerar que tal decisión es contraria a la normativa municipal aplicable y solicitando la declaración de nulidad de aquella y su derecho a obtener la autorización.

*SEGUNDO:* Que en principio hemos de entender, que la concesión de vado se enmarca en el ejercicio de una facultad discrecional que tiene como finalidad regular la excepcionalidad del uso normal especial de bienes de dominio público que representan estas autorizaciones a tenor de los artículos 75.1.b ) y 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986 , y 16.1 del Reglamento de Servicios de 1955 . Sin embargo, hemos de recordar que tal potestad, se haya sometida al derecho constitucional a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos ( art. 9.3 C.E .), de tal manera que la negación de tal autorización deberá justificarse razonablemente, lo que constituye la línea divisoria entre lo discrecional y lo arbitrario.

*TERCERO:* En el presente caso la corporación no solo no motivó la resolución, lo cual ya supone una vulneración del artículo 54 de la Ley 30/92 , sino que a lo largo del presente proceso tampoco ha fundamentado técnicamente los motivos de la decisión, pero que, a tenor de la contestación, reside en los problemas que ha ocasionado la política tolerante de concesión de vados. Esta fundamentación resulta del todo insuficiente, y discriminatoria, cuando se ha probado documentalmente la concesión de vados a otras propiedades inmediatas. Pero en cualquier caso, y a la vista de tales fundamentos, no vale con retrotraer las actuaciones, para que la Administración motive su decisión, cuando en el presente procedimiento no ha esgrimido ninguna razón justificante, ya que tal postura que propugna la demandada, vulnera los más elementales principios de economía procesal, pues ha tenido no solo la contestación para argumentar la negativa, sino también la fase probatoria para constatarla, sin haber demostrado nada, además de generar indefensión al recurrente que ha tenido que argumentar la demanda sin conocer el razonar de la Administración.

*CUARTO :* En ausencia, pues, de un estricto derecho sólo queda en pie de posible virtualidad impugnatoria, la invocación del fundamental derecho a la igualdad ante la Ley, consagrado por el artículo 14 de la Constitución y que la demanda expresamente invoca en su argumentación.

Semejante derecho no tiene demasiado margen de acción en el ámbito de las actividades administrativas estrictamente regladas, pues la vulneración de las correspondientes reglas



en algún caso no puede justificar que sigan vulnerándose después en otro caso igual como a veces- quizás con demasiada frecuencia- se pretende, en un espurio entendimiento del derecho a la igualdad que, según ya tiene proclamado el Tribunal Constitucional, sólo opera dentro de la Legalidad pero no para perpetuar ilegalidades.

Es, precisamente, en el campo de la discrecionalidad, -como se ha dicho- del presente caso, donde tiene mayor y más adecuada proyección el comentado derecho pues, siendo, entonces, libre la Administración de optar por una u otra solución, la que se aplique en la decisión de un caso habrá de operar también para los que posteriormente se le planteen en iguales términos; de otro modo se incurriría en una reprochable desigualdad, inductiva, además, de una arbitrariedad vedada, igualmente, por el artículo 9.3 de la Constitución y que sólo quedaría excluida si el cambio de criterio así producido se explica en el correspondiente acto, mediante adecuada y suficiente motivación formal, tal como lo exige expresamente el artículo 54 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre que, por demás, también la exige para los actos dictados en ejercicio de potestades discrecionales.

A tenor de lo dicho, ha de acogerse en el caso la alegada vulneración del derecho a la igualdad, toda vez que la matizada prueba documental revela que en otros casos similares anteriores se otorgó, por el Ayuntamiento demandado la licencia de vado permanente que ahora se niega al demandante pese a plantear un caso sustancialmente igual. Ello configura, obviamente, el supuesto de nulidad plena previsto en el artículo 62-1. a) de la referida Ley 30/1992 ".

Y más resumidamente, la STSJ de Castilla La Mancha de 4 de noviembre de 1999 (recurso n. ° 990/1998), razonaba que: "... la concesión de vado, limitación de la línea amarilla litigiosa, se enmarca en el ejercicio de una facultad discrecional que tiene como finalidad regular la excepcionalidad del uso normal especial de bienes de dominio público que representan estas autorizaciones a tenor de los artículos 75.1.b ) y 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986, pero tal potestad se haya sometida al derecho constitucional a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos ( Artículo 9.3 C.E Legislación citada CE art. 9.3 .), de tal manera que la concesión o denegación de la solicitud realizada en tal sentido deberá justificarse, lo que constituye la línea divisoria entre lo discrecional **y lo arbitrario.**" (subrayado, nuestro).



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**TERCERO.-** La sola subsunción del supuesto de hecho, tal como lo hemos expuesto en el fundamento primero de esta sentencia, en la doctrina anterior conduce sin dificultad a la desestimación de la demanda, porque no encontramos base para tachar la actuación impugnada de arbitraria, caprichosa o inmotivada. A la recurrente se le han trasladado las razones de la denegación, son que para la concesión de la autorización debe acreditar que el inmueble respecto del que pretende conseguir el acceso rodado en que se traduce el aprovechamiento normal especial, constituye un garaje. Y no debería ser preciso ahondar en los argumentos que demuestran la lógica y razonabilidad de esta exigencia, ya que el establecimiento de la limitación en el uso normal general debe respaldarse en una fundamentación objetiva y real.

Pensemos, por ejemplo, en una hiperbolización del supuesto que permita su más fácil comprensión, que en el local respecto del que se pretendiese la autorización del vado, radicase una zapatería. Parece claro que se ajusta plenamente a Derecho una decisión denegatoria de la autorización, por no estar justificado el tránsito de vehículos al local. Y es entonces cuando se comprende mejor la afirmación contenida en el art. 77.2 RBEL, a la que antes nos referíamos, y que debe ser completada con la redacción que se contiene en el art.92.1 LPAP:

“Las autorizaciones se otorgarán directamente a los  
peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, ”

Y trasladadas las anteriores consideraciones al supuesto litigioso tenemos que:

La certificación catastral que la recurrente acompañó a su solicitud, expresa claramente que el destino del local es comercial.

Tras la visita de inspección municipal girada el 29 de septiembre del 2020, se verificó que no había rastro de local comercial y que aparentaba ser un garaje en bajo de edificio, con un ancho de entrada de tres metros y rebaje en la acera.

Y así llegamos al punto de conflicto, el requerimiento dirigido por la demandada a la actora el 3 de diciembre del 2020, en el que se le indicaba:

*“Consultada a referencia catastral n.º ,  
establece que o inmueble sito na rúa Avda Galicia ten uso  
comercial e o ano de construcción data de 1966, cunha  
superficie construída de 103 m2.*



Á vista do exposto, deberá acreditar que dispón de título habilitante para exercer a actividade no local.

*En caso de non ter TÍTULO HABILITANTE, deberá solicitalo en URBANISMO e cando o obteña presentalo para continuar o procedemento.”*

Sin duda, queremos pensar que este requerimiento ha sido mal interpretado por su destinataria, ya que no debió ser entendido como que la autorización del vado se supeditaba a la previa obtención del título habilitante para el ejercicio de la actividad comercial en el local, sino que su correcta inteligencia, su significado era y es que para la autorización del vado en un local comercial, será preciso presentar, o recabar en caso de carecer de ella, la licencia que habilite al desarrollo de la actividad mercantil.

A la recurrente le hubiera bastado con promover la modificación del tipo de uso que se le asigna catastralmente a su propiedad, al bajo de la avenida de Galicia, nº , de Vigo, para suprimir esa calificación de comercial y manifestar a la demandada que no pretende desarrollar ninguna actividad de esa clase, sino que el objeto de la autorización es el que se corresponde con la naturaleza del paso de vehículos, es decir, su garaje.

La actora cumplió con la segunda de las anteriores premisas y expresó en sus alegaciones a la demandada, con claridad y contundencia que no se ejercía, ni se iba a desarrollar ninguna actividad comercial en el local.

La demandada le respondió entonces que: **“A licenza de vado só é posible concedela se o uso de garaxe se atopa permitido e amparado polo PXOUM.”**

Pero esta circunstancia, podía y debía ser fiscalizada por la propia demandada, de un modo tan simple como es recabar el correspondiente informe del departamento urbanístico.

A partir de ahí, las partes se ofuscaron en la cuestión comercial, empeñada una en que no se le puede exigir dicho requisito para la autorización del vado (naturalmente que no, añadimos nosotros, a menos que el local al que se pretenda acceder de manera rodada a través de acera tenga asignada administrativamente esa calificación, como era el caso), y la otra en que puede exigírsele si de la información que facilita el interesado se extrae que el local tiene un destino comercial, a pesar de que la tozuda realidad



constatada por el inspector municipal la desmintiese y la solicitante reiterase por activa y pasiva que no es, ni será esa la finalidad del local.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**CUARTO.-** Así las cosas, no hay argumentos, ni base para apreciar la disconformidad a Derecho de la actuación combatida, la solicitud de la autorización que nos ocupa no es reglada, es discrecional, puede ser denegada, siempre que se realice motivadamente y sin atisbo de arbitrariedad.

En el caso enjuiciado se ha exteriorizado el motivo y no es caprichosa la negativa porque como se explicó, la vinculación del uso o actividad del inmueble respecto del que se pretende el acceso, no es baladí, no es cuestión ajena a la concesión de la autorización.

Buena muestra de la procedencia de la decisión adoptada es la contumaz resistencia de la actora a considerar que el local en cuestión sea un garaje, la recurrente inexplicablemente se opone a tal consideración y así, el 29 de enero del 2021, se dirigió a la demandada en estos términos:

*"Dicha calificación como garaje, supone un cambio de uso que ha sido informado por el perito no sólo sin prueba documental o de cualquier otro tipo, sino que es contraria a la documentación catastral y tributaria del inmueble que consta en el propio Concello de Vigo."*

Como puso de relieve la demandada en el acto del juicio, constituye un obstáculo para el acogimiento de la pretensión administrativa actora, su empeño en sostener que el destino del local es el que indebida y anacrónicamente refleja el catastro, y la discordancia de esa información con la realidad, es lo que indefectiblemente imposibilita la obtención del requisito exigido por la demandada, el dichoso título habilitante de la actividad comercial, ya que si no se ejerce, ni se va a ejercer, difícilmente se podrá presentar o recabar ese título. Pero es decisivo que la actora comprenda que dicha exigencia no se le ha pedido a ella por ser ella, no se le ha pedido caprichosamente, no es consustancial a la autorización del vado, se le ha pedido y deriva exclusivamente de la información que la propia solicitante adjuntó a su petición.

Otra manifestación del error en la posición actora y de la corrección a Derecho de la actuación combatida, la encontramos en los siguientes pasajes de la actuación combatida y del recurso de reposición presentado frente a ella, respectivamente:

Razonó con acierto la demandada:



*“Non obstante, á vista dos escritos presentados pola solicitante, queda acreditado que o uso que pretende realizar non vai asociado ao desenvolvemento dunha actividade senón a un uso para garaxe particular, polo que deberá solicitar un cambio de uso para ese local ante a Xerencia de Urbanismo, e tan só cando o teña concedido poderase outogar a licenza de vado.”*

Obvio; eso es lo que pasa, hay una discordancia entre el uso que tiene asignado catastralmente el local, comercial, y el que realmente posee o va a poseer, y esta discrepancia es la que obstaculiza la concesión de la autorización, pero resulta tan sencillamente removible como lo que se le ha indicado anteriormente, esto es, solicitar el cambio de uso adecuándolo a la realidad existente. En lugar de este práctico proceder la actora se ha embarcado en una batalla tan perdida, como innecesaria, y así, en lugar de conducirse hábilmente como le sugería la demandada, ha dirigido sus esfuerzos a enfatizar que el local, no es, ni va a ser usado como garaje, sino que su uso es comercial, y con referencia a la anterior manifestación de la demandada decía:

*“Dicha afirmación es ABSOLUTAMENTE FALSA, puesto que en ninguno de los escritos presentados por la solicitante se hace tal declaración de que va a utilizar el bajo para uso como garaje particular, sino que en todos y cada uno de los escritos presentados lo que solicita es la licencia de vado expresamente prevista en la Ordenanza nº 30 relativa a “ e) Entradas a establecimientos comerciais, industriais ou de servizos”.*

*Dicha afirmación constituye un absoluto desprecio de la verdad, puesto que la Instructora no sólo es concedora del contenido de los escritos presentados por la solicitante y de las alegaciones en ellos contenidas en las que siempre ha alegado que el uso del bajo es LOCAL COMERCIAL”*

Y ya que la recurrente menciona la ordenanza nº 30, fiscal reguladora de las tasas por aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local, aclararemos que en el apartado G) de su art.1 contempla como supuesto de hecho imponible, las entradas de vehículos al interior de edificios, fincas o locales (lógicamente, se entiende, a través del suelo, subsuelo del dominio público local). Es solo a efectos de tarificación de la tasa que la norma distingue en su art.4, en relación a esta modalidad de hecho imponible, los siguientes supuestos:



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

- "a) Garaxes particulares de vivendas unifamiliares ou fincas e recintos particulares ao aire libre, con capacidade máxima para catro vehículos.*
- b) Garaxes de comunidade e privados para uso exclusivo de vivendas.*
- c) Garaxes abertos ao público.*
- d) Garaxes de establecementos comerciais, industriais ou de servizos para uso exclusivo do seu persoal e clientes.*
- e) Entradas a establecementos comerciais, industriais ou de servizos."*

El precepto es buen ejemplo de dos aspectos que respaldan la conformidad a Derecho de la actuación combatida:

Una, como es de ver, son casi todo garajes, la autorización para este aprovechamiento normal especial exige un garaje (y la actora se obstina en lo contrario), pues es lo que da sentido al privilegio.

Y dos, respecto del supuesto en el que no se menciona el término "garaje", el "e)", al que se aferra la recurrente, el problema para el acogimiento de la solicitud de la interesada es que no ha acreditado ni la existencia de un establecimiento comercial, ni industrial, ni destinado a servicios. Esto es, la actora ha pretendido valerse de una presunción, la proporcionada por la información catastral, que ha quedado manifiestamente en evidencia, que se desvirtúa tanto por la realidad, como por la propia declaración de la actora rechazando que vaya a ejercer actividad comercial alguna.

La verdad es que, si uno lo piensa fríamente, la posición de la recurrente es contradictoria en sí misma, ya que se opone a la consideración municipal del local como un garaje, y a la vez enérgicamente rechaza que vaya a destinarlo a un uso comercial, pero es que entonces, esta indefinición representa la razón más poderosa para la denegación de la autorización, ya que o una cosa u otra, pero si no es ninguna parece llano que carece de sentido otorgarla. Es decir, si es garaje, solo hay que cambiar el reflejo del uso que se le asigna catastralmente, y si nos empeñamos en que no lo sea y queremos mantener el destino comercial, efectivamente, habrá que procurar y presentar el título habilitante para el desempeño de la actividad en cuestión, a fin de fiscalizar que el mismo requiere de un acceso rodado de vehículo que justifique el vado.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

La recurrente repara en el apartado cuarto del art. 7 de la norma local, a propósito de la gestión de la tasa, que expresa:

"4. Os servizos técnicos deste Concello comprobarán e investigarán as declaracións formuladas polos interesados concedéndose as licenzas de non atopar diferenzias coas peticións e conforme ás normas vixentes no Concello en relación ao tráfico, limpeza, non obstaculizar calzada e beirarrúas, seguridade e outras. "

La frase que hemos subrayado constituye la explicación de la desestimación de la demanda, esto es, tras la comprobación realizada por los técnicos municipales se advirtió una diferencia entre la declaración del interesado y la realidad física, se le ha requerido para su aclaración y la interesada, en lugar de aclararlo ha preferido embarullarse en una guerra de solicitud de acceso a expedientes, documentos que no conduce a ninguna parte.

En reposición ha cargado contra la demandada con una batería de heterogéneos supuestos en los que existe la autorización que a ella se le ha denegado, pero desconocemos absolutamente si se trata de la misma situación que la recurrente, esto es, ignoramos si en esas otras autorizaciones concurrió la discrepancia que se presenta en este caso, a propósito del destino que se le asigna en la ficha catastral y el que realmente posee el inmueble.

Lo cierto es que la conducta de la recurrente en este expediente resulta un tanto inexplicable, o errática, y por buscarle algún sentido caemos en la cuenta de que, en realidad, lo que se persiga no sea ni el permiso para el acceso a través de la acera pública a un garaje, ni desde luego a un local comercial, y simplemente lo que se pretendiera fuera que se le reconociera el derecho a estacionar en ese punto de la acera, con exclusividad y exclusión.

Si fuera así, mayor motivo para respaldar la conformidad a Derecho de la actuación combatida, pues recordemos que al inicio reprodujimos la literalidad de la solicitud administrativa que no se corresponde con esa voluntad y además, la autorización perseguida, como también subrayamos antes, conlleva la prohibición de aparcamiento de cualquier vehículo frente a la entrada del local, también el del autorizado.



Es cierto que el apartado H) del art. 1 de la Ordenanza nº 30, contempla esta otra posibilidad de hecho imponible:

*“Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos ou carga e descarga de mercancías de calquera clase.”*

Pero no es lo que se ha pedido.

En resumen, la decisión de la demandada impugnada bajo ningún concepto puede incurrir en la proscrita arbitrariedad, art. 9.3 CE, pero debe saber la actora que la concesión de la autorización que nos ocupa no constituye un acto reglado, sino que participa en mayor medida de la naturaleza de los actos discrecionales. Por otro lado, como expusimos, queremos pensar que se ha tratado de un absurdo error interpretativo de la actora, ya que en modo alguno se ha condicionado por la demandada la concesión de la autorización al desempeño de la actividad comercial en el local, como se ha reprochado en sede de conclusiones finales. Se le han pedido explicaciones a propósito de la actividad comercial que se desempeñaría, a tenor del destino comercial del local **que la interesada participó** a la demandada que tenía el local y se ha empeñado en defender, que es muy distinto.

En sede de conclusiones finales la actora admitió que lo único que pretende con la autorización que se le ha denegado, es que se le permita aparcar su coche en el bajo del inmueble sito en la avenida de Galicia, nº , de Vigo. Pues bien, si esto es así, nos desconcierta su frontal oposición a que la calificación catastral del espacio se modifique, se adecue a la realidad, y deje de considerarse indebidamente como de destino “comercial”, porque si acudimos a la definición del término “garaje” de la RAE, observamos que es:

‘Local donde se guardan automóviles’.

Entonces, resulta absolutamente desconcertante que por un lado la recurrente clama porque lo único que pretende es que se le permita aparcar dentro del bajo su coche, pero a la vez, se ofende si la demandada considera ese espacio un garaje, se opone a tal calificación y persevera en que se trata de un local comercial. Su acción tiene que ser desestimada.

**QUINTO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

objetivo, por lo que se impondrán a la demandante. No obstante el mismo precepto permite su limitación y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 400 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Carlos A García Novio, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo y la resolución municipal de 26 de agosto del 2021, confirmatoria de la previa de 11 de febrero del 2021, recaída en el expediente nº 116248/210, que desestimó la solicitud presentada por la actora el 21 de septiembre del 2020, relativa a la concesión de la licencia municipal de una entrada de vehículos de masa máxima inferior a 3.500 kgs, para el inmueble sito en la avenida de Galicia, nº , de Vigo.

Con imposición de costas a la demandante, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITZA

